

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL

Art. 372 DEL C.G.P y el Art. 7 de la ley 2213 de 2022

ACTA DE CONCILIACION No. 053

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
PROCESO: VERBAL – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
RADICADO: 68001 3110008-2022-00167-00

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO cc 63.337.700
APODERADA: LAURA MILENA OSPINA RIVERA
Por sustitución T.P. 233.145 del C.S. de la J.

DEMANDADO: NORBERTO QUINTERO JEREZ cc 91.340.056

INICIO: 8:30 a.m.
FINALIZACIÓN: 11:03 a.m.

PERSONERIA JURIDICA: Se le reconoce Personería Jurídica a la abogada LAURA MILENA OSPINA RIVERA, portadora de la T.P. 233.145 del C.S. de la J. para que actúe por sustitución del abogado DIEGO JOSÉ VARGAS LÓPEZ, como apoderada judicial de la señora CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO, conforme al memorial allegado al expediente digital.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

INSTALACIÓN. - Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, se deja constancia que esta diligencia se realiza por la plataforma lifesize y comparece virtualmente la parte demandante debidamente representada y el demandado actúa en nombre propio. Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, instruyendo a las partes sobre el objetivo de esta y exhortándolos a fin de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal y lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos de su hija en común hoy adolescente, **MARYANGEL QUINTERO GOMEZ**. Habiéndoseles concedido la palabra y escuchadas las propuestas de las partes, y la fórmula de arreglo propuesta por el Despacho, se llegó a un acuerdo conciliatorio que, por considerarlo ajustado a derecho, fue aprobado a través de providencia judicial cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

APROBAR el **ACUERDO** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, deprecado por **CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO**, contra **NORBERTO QUINTERO JEREZ**, consistente y por ende se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: DECRETAR por MUTUO ACUERDO, la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico, contraído por los señores **CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO y NORBERTO QUINTERO JEREZ**, identificados con c.c. 63.337.700 y 91.340.056 respectivamente, el cual fue celebrado el día 26 de junio de 1993 en la Parroquia María Reina de los Apóstoles de la ciudad de Piedecuesta – Santander, e inscrito en la Notaria Única del mismo municipio, bajo el Indicativo Serial 1762447, por la Causal Novena del art. 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es por el mutuo acuerdo de las partes. En consecuencia, queda disuelto el vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la Sociedad Conyugal surgida con el matrimonio de los ex cónyuges **CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO y NORBERTO QUINTERO JEREZ**, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios permitidos por la Ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges **CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO y NORBERTO QUINTERO JEREZ** y en sus respectivos Registros Civiles de Nacimiento. Dicha comunicación se surtirá directamente por el Despacho a través de los medios electrónicos a la Oficina de Registro, anexando digitalmente copia del acta.

CUARTO: Las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas con ocasión de este proceso, continuarán vigentes por el término de dos meses mientras se surte la liquidación de la sociedad conyugal.

QUINTO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de su hija adolescente **MARYANGEL QUINTERO GOMEZ**, las partes acordaron lo siguiente:

A. CUSTODIA: La Custodia y Cuidado Personal de **MARYANGEL QUINTERO GOMEZ**, continuará en cabeza de su progenitora.

B. VISITAS: el señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ** tendrá visitas abiertas para con su hija sin interrumpir sus compromisos académicos.

C. ALIMENTOS: Respecto de la CUOTA DE ALIMENTOS a favor de **MARYANGEL QUINTERO GOMEZ**, las partes acordaron en esta diligencia que su progenitor el señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ**, contribuirá con una cuota de alimentos, por

la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000=)** mensuales. La cuota de alimentos será consignada durante los primeros cinco (05) días de cada mes, en la cuenta de ahorros número 24095079721 del Banco Caja Social, de la que es titular la señora CARMEN ALICIA GOMEZ ACEVEDO. Dicha cuota empieza a regir a partir del mes de octubre del año 2022 y tendrá un incremento anual acorde al incremento del I.P.C. a partir de enero de 2023.

GASTOS EXTRAS: El señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ** previa comunicación con la señora MARYANGEL QUINTERO GOMEZ, asumirá el 50 % de los gastos extraordinarios que se deriven de salidas de fin de semana de su hija adolescente.

D. EDUCACION: el señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ** contribuirá con el 50% del valor de los útiles escolares, y uniformes que requiera su hija MARYANGEL QUINTERO GOMEZ en el transcurso del año escolar.

TRANSPORTE ESCOLAR: el señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ** se comprometió a transportar diariamente a su hija desde el domicilio materno hasta el colegio.

E. SALUD: el señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ** sufragará el 50% de los servicios de salud que no sean cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud o por el Plan de Medicina Prepagada donde se encuentra afiliada la adolescente.

F. VESTUARIO: el señor **NORBERTO QUINTERO JEREZ**, se comprometió en esta diligencia a comprarle a su hija hoy adolescente, MARYANGEL QUINTERO GOMEZ, CUATRO MUDAS COMPLETAS DE ROPA (ropa interior, ropa exterior y calzado) al año, de la siguiente manera: DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA a más tardar al 30 de junio y DOS (02) MUDAS COMPLETAS DE ROPA a más tardar el día 20 de diciembre de cada año, iniciando el mes de diciembre de 2022.

SEXTO: Por ser acuerdo entre las partes, no hay condena en costas a ninguna de éstas.

SEPTIMO NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

OCTAVO: DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejando las constancias respectivas.

NOVENO: Se ordena **LEVANTAR** el acta de esta diligencia, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web de este Despacho Judicial.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados no habiendo sido recurrida por quienes están facultados para ello, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dde18cc928d0ce4d5187f60ec7f683c4d51f9a6d5b716730a3a9e1efc9b999**

Documento generado en 21/09/2022 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>